



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2021 – 00362** - 00

La prueba extraprocesal deprecada en el presente asunto se encuentra llamada a ser rechazada, por impertinente, inconducente y superflua, ante la falta de necesidad actual de la misma, atendiendo que la entidad demandante, en principio, cuenta, en su condición de administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola y en virtud del contrato para el efecto celebrado con el Ministerio de Agricultura, con la facultad directa de inspección de los libros de contabilidad y papeles de quienes están obligados al recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola, que nutre financieramente a aquel, contando a su vez con posibilidades de sanciones legales y pecuniarias en el evento de negativa a exhibirlos. En tal virtud, atendiendo que para las pruebas extraprocesales el juez cuenta con la misma facultad de revisión de la pertinencia de la prueba que las que se presentan en el curso del proceso, es evidente que no se reúne, al menos aún, dicha condición para el presente caso. Veamos.

El artículo 9 del Decreto 3748 de 2004, establece que:

*“El Administrador y el Auditor Interno del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola podrán realizar visitas de inspección a los documentos y libros de contabilidad, de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, obligadas a hacer la retención de la Cuota de Fomento Hortifrutícola, con el propósito de verificar su correcta liquidación, recaudo y consignación en tiempo, en el Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola. Esta obligación quedará consignada en el contrato de administración que suscribe el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con la entidad administradora de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.”* (subrayado para destacar).

A su vez, el Decreto 2025 de 1996, contempla en el párrafo tercero del artículo 4º, que:

*“Parágrafo 3º. Las personas obligadas a la liquidación, pago, recaudo y consignación de las contribuciones parafiscales que se negaren a exhibir los libros de contabilidad se harán acreedoras a las sanciones establecidas por la ley”.*

Adicionalmente, dicho artículo contempla la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los eventos en que las cuotas no se paguen a tiempo, se dejen de recaudar o se liquiden incorrectamente.

En consecuencia con ello, este despacho acoge la posición que sobre el particular asumió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, en providencia del 19 de abril de 2021, que confirmó el rechazo de la prueba decidido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Exp, 2020-00030), ante idéntica pretensión, obviamente frente a otro comerciante, y en la cual manifestó:

*“...Así en principio podría decirse que la petición reúne los presupuestos del citado artículo 266 y por ende debió admitirse, no obstante, debe tenerse de presente que la prueba anticipada atiende al principio de necesidad de la prueba, y en este caso no se advierte que la petición cumpla con éste ni con la finalidad de la prueba anticipada, como en efecto lo concluyó el A quo, precisamente por las particularidades que encierran el caso concreto...”*

*...En este orden, se tiene que tanto el recaudador como el administrador del Fondo de Fomento Hortifrutícola, están obligados a llevar registro contable de las recaudaciones de las cuotas de*

fomento, y la ley autoriza directamente a la administradora, es decir a la ASOCIACION HORTIFRUTICULA DE COLOMBIA para hacer el control y registro de ese recaudo, a realizar visitas de inspección y revisión de los documentos contables que lleva la entidad recaudadora, es decir que de forma directa y en atención a sus facultades legales claramente establecidas por las normas que regulan la materia, puede efectuar dicha inspección sin que sea necesaria la intervención del juez en el escenario de una prueba anticipada de exhibición de documentos, pues nada le impide ir a inspeccionarlos, lo que desdibuja claramente el objeto de la prueba anticipada, ya que dicha administradora tiene la jurisdicción y autoridad para hacer las verificaciones que pretende realice el juez, pues el mismo objeto en el que funda la petición de prueba anticipada, la citada normativa lo consagra para la visita de inspección, que no es otro que verificar si se hizo el recaudo en tiempo, y si se liquidó de forma correcta. Además, la misma abogada peticionaria tiene claro que ASOHOFRUCOL no requiere de autorización para efectuar dicha inspección, y aun así no la ha realizado, cuando más que una posibilidad es un deber ya que ello conlleva al cumplimiento de su obligación legal de llevar el registro contable de las contribuciones parafiscales de tal naturaleza y a controlar que estas se realicen de forma correcta y en término, habiéndose limitado, según su propio dicho, a solicitarle a DIFRUCOL S.A.S, la exhibición de los documentos pertinentes y pese a su silencio, no ha procedido conforme la autoriza la ley en su calidad de Administradora del citado fondo, aun cuando tiene la potestad directa de hacerlo, sin que haya justificación alguna para tal omisión. Por tanto, no puede pretender que a través de la solicitud de prueba anticipada, el juez asuma las funciones que le corresponde como Administradora so pretexto de la falta de respuesta de la recaudadora, de la que ni siquiera puede inferirse una oposición a la inspección de registros contables, máxime que aquella tiene la autoridad para inspeccionarlos a fin de establecer si ha incumplido con sus obligaciones, y así dependiendo del resultado de estas, determinar si hay lugar a efectuar el procedimiento administrativo previsto para la expedición de la certificación de cuotas no pagadas en tiempo o dejadas de cancelar. Ahora, es cierto como lo concluyó el juez de primer grado, que el resultado de la exhibición de documentos no es la prueba para el cobro coactivo que es el proceso que a futuro habrá de iniciarse en el evento de que no se haya efectuado el recaudo o se haya realizado extemporáneamente o mal liquidado, y si bien la verificación de los registros de recaudo es necesaria para determinar si la obligación fue incumplida o no, lo cierto es que ASOHOFRUCOL tiene el poderío para efectuar está a través de la visita de inspección a los documentos de la empresa recaudadora, conforme lo consagra la ley de forma clara y expresa...”.

Así las cosas, atendiendo que ni siquiera se acreditó que previamente a la solicitud de la prueba, se hubiera procurado el ejercicio de los mecanismos administrativos con que cuenta la solicitante de la prueba, y que estos no hubieran sido efectivos, torna la prueba en impertinente, inconducente y superflua, ante la falta de necesidad de la misma, por lo cual el despacho LA RECHAZA.

Téngase en cuenta que no se requiere la devolución de anexos, por tratarse de una solicitud presentada virtualmente. Con todo, por secretaría realícense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Decreto 491 de 2020, artículo 11.  
Providencia notificada por estado No. 120 del 2-dic-2021